



Consejo de Universidades

ACUERDO PLENARIO N° 10

VISTO la consulta formulada por la entonces Ministra de Cultura y Educación con relación a la situación que plantea la oferta educativa realizada por instituciones universitarias fuera de sus sedes naturales, y

CONSIDERANDO:

Que las situaciones derivadas de la existencia de distancia considerable entre un servicio educativo puntual y el centro de las actividades normales de la institución universitaria que lo ofrece, generan en muchos casos distintos problemas que redundan, en definitiva, en perjuicio de la calidad de la oferta educativa.

Que ello ha motivado seria preocupación entre diversos sectores educativos.

Que por ello resulta menester establecer un mecanismo que posibilite la debida coordinación que debe existir en todo sistema para lograr un crecimiento y funcionamiento armónico de sus integrantes, objetivo que puede satisfacerse, sin afectar el principio de autonomía, en la medida en que sean los propios componentes del sistema los que ejerciten dicha coordinación.

Que la Comisión de Asuntos Académicos se abocó al análisis del tema, produciendo el Despacho N° 6, mediante el que propuso el mecanismo a adoptar para dar tratamiento a dichas cuestiones.

Que el Cuerpo ha analizado el despacho de la Comisión de Asuntos Académicos y de las distintas opiniones vertidas por sectores interesados, generándose un rico debate sobre los distintos puntos del mismo.

Que a los fines de determinar las situaciones que deben sujetarse a la reglamentación especial que se dicte, resulta de utilidad aplicar el criterio de división regional que se establece para los CONSEJOS REGIONALES DE PLANIFICACION DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CPRES).

Por ello,



Consejo de Universidades

EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

ACUERDA:

ARTICULO 1º. – Solicitar al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION que para el tratamiento de las ofertas de grado o posgrado destinadas a realizarse total o parcialmente fuera del ámbito del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACION DE LA EDUCACION SUPERIOR (CPRES) al que perteneciere la institución universitaria, se aplique el procedimiento que se detalla en el Anexo que forma parte integrante del presente.

ARTICULO 2º.- . En función de lo dispuesto por el artículo 72 inciso c) de la Ley de Educación Superior, sugerir al CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION (CFCyE) se aboque al estudio de mecanismos similares al propuesto, para ser aplicados al sistema de Educación Superior No Universitaria.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

ms
Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en plenario en el Salón Rosario Vera Peñalosa del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION DE LA NACION, el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Dr. OSCAR A. GAMPOLI
SECRETARIO
JO DE UNIVERSIDADES

D. MANUEL GUILLERMO GARCIA SOLA
MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION



ARTICULO 1º.- A los fines del otorgamiento de reconocimiento oficial y su consecuente validez nacional de títulos correspondientes a ofertas de grado o posgrado que estén destinadas a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACION DE LA EDUCACION SUPERIOR (CPRES) al que pertenezca la institución universitaria deberá contarse con dictamen favorable del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

ARTICULO 2º.- Cuando el CONSEJO DE UNIVERSIDADES lo estime conveniente podrá requerir opinión previa del CONSEJO REGIONAL DE PLANIFICACION DE LA EDUCACION SUPERIOR (CPRES) correspondiente a la región dentro de la cual se realizarán las actividades académicas respectivas y/o de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU).

ARTICULO 3º.- A los fines del dictamen el CONSEJO DE UNIVERSIDADES tendrá especialmente en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Los relacionados con la conveniencia de la creación de la nueva oferta educativa de grado o posgrado en función de la necesaria articulación de la misma, o su carácter de servicio público.
- b) Los relacionados con las posibilidades reales de instrumentar la oferta con el nivel de calidad propio de una actividad educativa de grado o posgrado, en atención a las características del proyecto y a la distancia entre el lugar en el que se pretende instrumentar dicha oferta y la sede principal de la institución.
- c) Los relacionados con el interés público involucrado en el ejercicio de la profesión de que se trate.

ARTICULO 4º.- El procedimiento detallado en los artículos precedentes no alcanzará a las ofertas de educación a distancia, virtual y no presencial, ni a la conformación de redes universitarias.